

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 28 de agosto de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. **Modesto Cerrud Duarte**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No. D.N 3-1955 de 28 de octubre de 2004**, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario)**, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Vista Número 901 de 30 de agosto de 2019, el Procurador de la Administración, sostiene que la demandada contenciosa administrativa de plena jurisdicción no puede ser admitida, porque no cumple a satisfacción con el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943.

79

En ese sentido, el Procurador señala que el actor no indica con exactitud cuál es el derecho subjetivo conculcado a restablecer, y simplemente se remite a manifestar que se le repare el derecho subjetivo vulnerado, sin indicar o establecer cual fue o es ese derecho conculcado, es decir, no invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo que fue adquirido y que con la emisión de la resolución objetivo del proceso fue lesionado.

Por tales motivos, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera que, se revoque la Providencia de 28 de agosto de 2018, que admite la demanda contenciosa administrativa y, en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, la parte actora presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por el Procurador, señalando estar en desacuerdo con los argumentos del Procurador en el cual se inclina a demostrar a la Sala que le demandante omitió el derecho subjetivo conculcado, cuando de eso no se trata su demanda.

En ese sentido, señala que el acto objeto de demanda lo constituye la Resolución No. D.N. 3-1955 de 28 de octubre de 2004, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cual se hizo sin los tramites y procedimientos de Ley, por lo que es ilegal, indistintamente de que si se vulneró o no un derecho subjetivo.

Por estas razones, solicita a la Sala que no acoger la solicitud del procurador y mantener la Providencia de 28 de agosto de 2018, visible a foja 39 del expediente.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN**

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos de la Procuraduría, y la oposición presentada por la parte actora, este Tribunal de apelación considera que le asiste la razón al Procurador, y que la demanda contenciosa administrativa presentada por el Licdo. Modesto Cerrud Duarte, no puede ser admitida, toda vez que la misma incumple con lo preceptuado en el artículo 43<sup>a</sup> de la ley 135 de 1943.

En base a lo anterior, se hace necesario un análisis de lo solicitado por la parte actora en el petitum de su demanda, en el cual se puede observar que únicamente se limita a solicitar "que se ordene la reparación del derecho subjetivo afectado", sin especificar las pretensiones que esperar obtener con dicha declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal.

Respecto a esto debemos señalar que, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha manifestado que cuando la intención sea la de nulidad de un acto administrativo debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime violado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto no conlleva la reparación del derecho subjetivo. Así lo señalan los siguientes fallos:

*"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43<sup>a</sup> de la Ley 135 de 1043." (Auto de 14 de junio de 2007).*

*"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43A dela Ley 135 de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)*

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943 establece en cuanto a la deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos por ella exigidos, lo siguiente: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades,

y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

De la anterior disposición, se desprende sin mayor esfuerzo que cualquier deficiencia en cuanto a las formalidades exigidas para la presentación de las demandas contenciosas-administrativas, traerá consigo su consecuente inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto de 28 de agosto de 2018, **NO ADMITE** la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. **MODESTO CERRUD DUARTE**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DNP No. D.N. 3-1955 de 28 de octubre de 2004**, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario)**, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO

  
KATIA ROSAS  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 3 DE febrero DE 20 21

A LAS 8:41 DE LA mañana

A Presidencia de la Administración

  
Firma